



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00110-00
Demandante	María Yaqueline Vélez Grajales
Demandado	Cesar Augusto Henao Piedrahita
Auto No.	1162

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora referente a la oposición realizada por la parte demandada a avalúo de bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal.

### CONSIDERACIONES

En la fecha del 17 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial en el cual manifiesta que informa la no realización de la diligencia de avalúo del bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375 576 35 de la ORIP de Cartago - Valle, programada para el día 4 de noviembre del año en curso en razón a que el demandado no permitió el ingreso al citado bien inmueble a pesar de habersele informado de la misma en la fecha del 26 de octubre del presente año y vía WhatsApp a “su apoderado judicial” sin obtener respuesta por ninguno de los dos; Así mismo indica que el día en el que se encontraba programada la diligencia de avalúo, la apoderada judicial de la parte demandante fue informada por “el apoderado judicial del demandado” vía telefónica respecto de la no concurrencia del demandado por no estar en la ciudad y al mismo tiempo le informó sobre la oposición a dicha diligencia, aclarando que el citado profesional del derecho no se encuentra reconocido dentro del proceso como apoderado judicial del demandado.

Por lo anterior, solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 en concordancia con el numeral 3 del artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, una vez analizado el memorial y la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte actora, considera el Juzgado que no hay lugar a acceder a dicha solicitud en razón a que tal y como lo indica el extremo activo en el memorial, el abogado Cristian Velásquez del que hace referencia, no se encuentra hasta el momento reconocido como apoderado judicial del demandado, de ahí que, todas las actuaciones que el mismo realice en favor del demandado o las notificaciones o actuaciones que respecto del demandado realice la parte demandante a través de dicho profesional del derecho, no tienen valor alguno puesto que no está facultado para representarlo, y en ese orden de ideas, la manifestación que el citado profesional del derecho hubiera realizado respecto de la ausencia del demandado o de la oposición al peritaje del bien inmueble que se pretende incluir en el inventario y avalúo del presente asunto, no tiene efecto alguno, advirtiendo además que la oposición a la diligencia se realiza al momento de intentarse realizar la diligencia.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que se hubiere aportado prueba, en donde conste que la parte demandada no facilitó el acceso al lugar en donde se realizaría el pretendido avalúo conforme lo establece el artículo 233 del C.G.P.

Por todo lo anterior, no se accederá a la solicitud realizada por la parte actora y se pone de presente que en caso de que en la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 16 de diciembre de 2021 se presenten discrepancias o controversias relacionadas con los inventarios y avalúos que en principio debe ser presentado de manera conjunta por los interesados conforme lo establece el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P, se procederá conforme lo establece el numeral 3 del mismo artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: NO ACCEDER** a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora respecto a que se de aplicación a lo preceptuado por los artículos 444 numeral

3 y 233 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

LEAJ

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **209**

24 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800c55952cc85a6eee9e0a9e4e889af21a254d4e62d002365bb369efd13b9182**

Documento generado en 23/11/2021 03:17:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>